

na cosa, o parte dello fueren, o vinieren aurã la nuestra y ra, y de mas pecharnos han la
 pena contenida en la dicha carta de preuilegio, & a vos el dicho cõcejo y omes buenos
 de Murcia, o a quien vuestra boz touiere todas las costas y daños y menoscabos, que
 poren de recibieredes doblados: y demas mādamos a todas las justicias y oficiales de
 la nuestra casa y corte y chancillerias, & de todas las ciudades, villas y lugares de los
 nuestros reynos y señorios do esto acaesciere, assi a los que agora son como a los que se
 ran de aqui adelante, & a cada vno dellos, que ge lo no consientan, mas q̄ vos defien-
 dan y amparen con esta dicha merced en la manera que dicha es, y que priendē en bie-
 nes de aquel, o aquellos q̄ contra ello fuerē, o passaren por la dicha pena, y la guarden
 para fazer della lo que la nuestra merced fuere, & que emienden y fagan emendar a
 vos el dicho concejo y omes buenos de Murcia, o aquiē vuestra boz touiere, y todas
 las costas y daños y menoscabos que poren de recibieredes doblados, como dicho es,
 y demas por qualquier, o qualesquier por quien fincare de lo ansi fazer y cumplir, mā-
 damos a el ome q̄ vos esta nuestra carta de preuilegio y cõfirmaciō mostrare, o el tras-
 lado della autorizado en manera q̄ haga fee que los emplaze, q̄ parezcan ante nos en la
 nuestra corte do quier q̄ nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias prime-
 ros siguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos a qualquier escriua-
 no publico q̄ para esto fuere llamado, q̄ de ende a el q̄ gela mostrare testimonio signa-
 do cō su signo, por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mādado, y desto vos mā-
 damos dar esta nuestra carta de preuilegio y cõfirmaciō, escripta en pergamino de cue-
 ro, y sellada cō nuestro sello de plomo, pendiēte en filos de seda a colores, y librada de
 los nuestros cõcertadores y escriuanos mayores de nros preuilegios y cõfirmaciones,
 y de otros oficiales de nra casa: dada en la ciudad de Cordoua, a catorze dias de Otū-
 bre, año del nascimieto de nuestro señor Jhesu Christo, de mil y quatrociētos y ochē-
 ta & siete años: & yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna
 nuestros señores: & yo Gonçalo de Baeça contador de las relaciones de sus altezas, ri-
 nientes el officio de escriuania mayor de los sus preuilegios & confirmaciones la fizi-
 mos escreuir por su mādado, Fernãdo Alvarez. Gonçalo de Baeça. Antonius doctor.
 Rodericus doctor. Antonius doctor. Alfon. de Auila. Fernando Alvarez. Cõcertado.
 Registrada. Monte alegre. Y por la dicha peticion el dicho Melchior de la Peña en el
 dicho nõbre, dixo: Que auida por repetida la peticion presentada por el dicho Fiscal,
 no auia lugar la opuficiō por el fecha, y la dicha ciudad era obligada a salir a el dicho
 pleyto: lo vno por q̄ estaua cõcluso para se sentenciar, en grado de reuista, entre las par-
 tes cō quiē se litigaua: lo otro por q̄ el dicho pleyto no tocava al dicho nuestro Fiscal,
 por q̄ solamēte era el interesse sobre q̄ se litigaua de los dichos Almozarifes, y no nue-
 stro, por q̄ la dicha ciudad de Seuilla y los dichos Almozarifes sabian que la dicha ciu-
 dad de Murcia y vezinos della teniã preuilegio para no pagar almoxarifazgo, y q̄ con
 esta cõdiciō lo auia tomado por encabeçamiēto la dicha ciudad de Seuilla, y q̄ lo q̄ se
 litigaua en el dicho pleyto era pretēder q̄ el dicho Fernãdo de Nuruena no era vezi-
 no de la dicha ciudad de Murcia, y q̄ como tal no vezino auia de pagar almoxarifaz-
 go: y q̄ si fuera vezino no se lo pidieran: lo otro por q̄ saliēdo el dicho Fiscal como ter-
 cero, opositor y por via de opuficiō, y asistiēdo como pretēdia asistir en el dicho pley-
 to, en fauor de los dichos Almozarifes no podia pedir mas de aq̄llo q̄ los dichos Almo-
 zarifes pediã cõtra quiē litigauã, y mucho menos cõtra otro tercero q̄ no litigaua, co-